

CARTA ORGÁNICA DEL MOVIMIENTO REGIONAL DEL PUEBLO

CAPÍTULO I

Del Partido

Art. 1º. - Esta Carta Orgánica es la Ley Fundamental del Movimiento Regional del Pueblo, cuya organización y funcionamiento se ajustará a sus disposiciones.

Art. 2º.- El Movimiento Regional del Pueblo, está constituido por los afiliados de la Provincia de Salta, quienes cumplimentando las normas legales vigentes, aceptan la declaración de principios, bases de acción política y esta Carta Orgánica.

CAPITULO II

De los Afiliados y Candidatos

Art. 3º.- Las solicitudes de afiliados se recibirán durante todo el año. Para ser afiliado se requiere cumplir con las exigencias de la legislación en vigor y las establecidas en la presente Carta Orgánica.

Art. 4º.- El ciudadano que desee afiliarse al Movimiento Regional del Pueblo, deberá confeccionar la ficha de afiliación pertinente por ante cualquier organismo partidario, quien deberá remitirla, para su aceptación, al Consejo Provincial, dentro de los cinco (5) días corridos de suscripta. El Consejo deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos de recepcionada, considerándose aceptada la afiliación si el organismo no se expide en dicho plazo. En caso de que el Consejo Provincial rechace la solicitud de afiliación, el interesado podrá recurrir a la vía judicial correspondiente.

Art. 5º.- A partir de la fecha de aceptación de la afiliación por parte del Consejo Provincial, nacen para el interesado todos los derechos y obligaciones de esta Carta Orgánica.

Art. 6º.- Será necesaria una antigüedad mínima como afiliado de: a) Un (1) año, para ser miembro titular o suplente del Consejo y del Congreso Provincial y del Tribunal de Disciplina, candidatos a cargos públicos electivos nacionales, y a gobernador y vicegobernador; b) Seis (6) meses, para ser candidato a cargos electivos en el orden provincial y municipal; c) Tres (3) meses para ocupar otros cargos partidarios.

Art. 7º.- El Movimiento Regional del Pueblo, podrá elegir y presentar como candidatos para cargos electivos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, a ciudadanos que no estén afiliados al mismo y que se identifiquen fehacientemente con la plataforma electoral partidaria. En tal caso se suspenderán para los afiliados al Partido los requisitos de antigüedad exigidos en el Art.6º.

Art. 8º.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios o electivos los afiliados que no cumplieren con las cuotas y aportes a que se refiere el Art. 41º. Si un afiliado reiterase el incumplimiento a dicha norma, el Tribunal de Disciplina aplicará las sanciones previstas en el Art.33º.

CAPITULO III

Del Gobierno del Partido

Art. 9º.- Son órganos de gobierno del Movimiento Regional Del Pueblo:

- a) El Congreso Provincial.
- b) El Consejo Provincial.
- c) El Tribunal de Disciplina,
- d) Los Consejos Departamentales.

SECCIÓN I

Congreso Provincial

Art. 10°.- El Congreso Provincial es la autoridad suprema del Partido, estará integrado por un (1) congresal por departamento, a los que se sumará, si correspondiere un congresal por cada cien (100) afiliados o fracción mayor de setenta y cinco (75). Serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de cada departamento y durarán cuatro (4) años en sus funciones, debiendo reunir las mismas condiciones que las requeridas para ser Diputado Provincial, pudiendo ser reelectos.

Art. 11°.- El Congreso Provincial tendrá su sede en la ciudad capital, pero podrá ser convocado en otro lugar de la provincia de Salta. El quórum se forma con la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, con el cuarenta por ciento (40%) de sus miembros en la segunda y con el veinticinco por ciento (25%) en la tercera. Entre la primera, segunda, y tercera convocatoria deberá mediar, por los menos, un plazo de una (1) hora entre cada una,

Art. 12°.- Iniciada la sesión del Congreso con el quórum legal, podrá seguir sesionando mientras se encuentre presente como mínimo el quince por ciento (15%) de los miembros del Congreso. Sus deliberaciones se regirán por esta Carta Orgánica, la reglamentación que se dicte y supletoriamente, por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. El Presidente del Congreso vota en todos los casos. Si existiera empate en la votación tendrá doble voto a tal efecto.

Art. 13°.- El Congreso designará de su seno y por simple mayoría de votos una Mesa Directiva compuesta por: un presidente, un vicepresidente primero, y tres (3) secretarios, electos por dos (2) años de mandato. La elección será nominal, como primer acto del cuerpo. Los integrantes de la Mesa Directiva pueden ser reelectos.

Art. 14°.- El Congreso Provincial se reunirá en forma ordinaria anualmente para considerar los informes del Consejo Provincial y de los legisladores nacionales y bloques de los legisladores provinciales, sobre la labor cumplida y pronunciarse sobre las proposiciones del Consejo Provincial y las que propongan sus propios miembros, relacionadas con asuntos de interés general o partidario. La convocatoria la hará el Consejo Provincial, indicando el día, la hora y el lugar de celebración dentro del mes de diciembre de cada año, con una anticipación no menor de veinte (20) días.

Art. 15°.- Si al 10 de diciembre el Consejo Provincial no lo hubiera convocado, lo hará la Mesa Directiva del Congreso Provincial con diez (10) días de anticipación. Y si ésta no lo hiciera, el Congreso podrá autoconstituirse, a partir del veinte (20) de diciembre, con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 16°.- El Congreso Provincial se reunirá en forma extraordinaria cuando lo convoque el Consejo Provincial, o por pedido de la mitad de los congresales, quienes deberán proponer un orden del día.

Art. 17°.- Si el Consejo Provincial no convocase dentro de los diez (10) días a reunión extraordinaria, solicitada por la mitad de los congresales, la Mesa Directiva del Congreso tendrá facultad para hacerlo en igual plazo, y vencido el mismo el Congreso podrá autoconstituirse con la presencia de mitad más uno de sus miembros.

Art. 18°.- La convocatoria de los congresales deberá hacerse en forma fehaciente, en el domicilio establecido en el padrón de afiliados, aclarándose en la misma, el día, la hora, el lugar y el orden del día de la celebración, con una anticipación no menor de cinco (5) días. Además, deberá realizarse a través de un diario de circulación provincial, por un día, y con cinco (5) días de antelación.

Art. 19°.- Los miembros del Consejo Provincial, el gobernador, el vicegobernador, los legisladores nacionales y los presidentes de bloque de la Legislatura provincial, son miembros natos del Congreso Provincial con voz pero sin voto y no participan en la formación del quórum.

Art. 20°.- Será atribución del Congreso Provincial resolver, en votación nominal, sobre la abstención a elecciones provinciales o municipales, como asimismo el apoyo a fórmulas mixtas, a candidatos no afiliados, a afiliados que no reunieren las condiciones del Art.6°, alianzas electorales, pactos, listas mixtas, entendimientos o cualquier fórmula posible de acuerdo o apoyo a candidatos no afiliados. El Congreso Provincial podrá delegar estas atribuciones al Consejo Provincial, con expresa indicación de los comicios de que se trate.

Art. 21°.- Corresponderá al Congreso Provincial:

- a) Fijar en el orden provincial el programa de acción política del Partido y aprobar la plataforma electoral.
- b) Impartir las directivas generales para el desenvolvimiento del Partido en toda la provincia y expedir los reglamentos necesarios para su mejor gobierno.
- c) Juzgar en definitiva, por apelación, la conducta de todas las autoridades establecidas por esta Carta Orgánica. Con excepción de los consejeros sancionados en virtud del inc. d) del Art.30°.
- d) Considerar los informes anuales de la representación legislativa nacional, de los bloques provinciales y municipales.
- e) Reformar esta Carta Orgánica con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.
- f) Designar al Tribunal de Disciplina.
- g) Aprobar o desechar el informe anual y cuenta de inversiones del Consejo Provincial.
- h) Llevar el Libro de Actas de reuniones.
- i) Sancionar a sus miembros con la expulsión de su seno cuando, sin causa justificada, no asistieron a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas.

Art. 22°.- El Congreso Provincial verificará en sesión preparatoria los poderes de los Congresales y será el único juez de su validez, designando una comisión de poderes.

SECCIÓN II

Consejo Provincial

Art. 23°.- El Consejo Provincial es el órgano ejecutivo permanente; encargado de conducir el Partido en el ámbito de la provincia y de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso Provincial, las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Representa la máxima autoridad ejecutiva en el orden provincial.

Art. 24°.- Los miembros del Consejo Provincial serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de la provincia, considerada a estos efectos como distrito único. El Consejo Provincial estará integrado por dieciséis (16) miembros titulares y ocho (8) miembros suplentes. El presidente del Consejo Provincial será elegido como tal por el voto directo y secreto de los afiliados. Los demás cargos que conforman el Consejo Provincial serán asignados entre sus miembros titulares electos, debiendo integrar: un vicepresidente, un secretario general, un secretario de actas, y las secretarías que se estime conveniente designar. En caso de vacancia, los cargos serán cubiertos con los titulares no electos y con los suplentes correspondientes a la lista de vacantes siguiendo el orden de lista.

Art. 25°.- Los miembros del Consejo Provincial deberán reunir las condiciones requeridas para ser Diputado Nacional y durar cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 26°.- El presidente del Consejo Provincial es el presidente del Partido, su representante legal. En caso de renuncia, incapacidad sobreviniente, muerte o expulsión, los miembros del Consejo Provincial, dentro de los tres (3) días de producido el evento, deberán elegir nuevo presidente por mayoría absoluta. En el caso de no obtenerse mayoría absoluta luego de dos (2) elecciones, se elegirá exclusivamente entre los dos (2) más votados.

Art. 27°.- El domicilio legal del Movimiento Regional del Pueblo será la sede del Consejo Provincial, que deberá fijarse mediante resolución del cuerpo en la ciudad de Salta.

Art. 28°.- El Consejo Provincial conformará una Mesa Ejecutiva integrada por el presidente, o su reemplazante, el secretario general, el secretario de actas y por tres (3) miembros elegidos por el cuerpo, sin perjuicio de la participación de los miembros que quieran hacerlo. Tendrá como funciones la atención de los asuntos ordinarios que hacen al funcionamiento del partido. La Mesa Ejecutiva sesionará una vez a la semana en el día, horario y lugar que indique el Consejo Provincial, con el quórum de por lo menos cuatro (4) de sus miembros. Sus resoluciones deben ser ratificadas o rectificadas en la próxima sesión mensual del Consejo Provincial.

Art. 29°.- El Consejo Provincial en pleno se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por mes, en su sede y en los días y hora que el cuerpo determine, Se reunirá en forma extraordinaria cuando lo convoque el presidente o por el pedido expreso de cuatro (4) de sus miembros titulares. Se producirá la acefalía del Consejo Provincial, cuando luego de incorporado los suplentes, quedaren en funciones ocho (8) de sus integrantes. En este supuesto, el Congreso Provincial deberá designar, de entre sus miembros o fuera de él, tres (3) personas, quienes ejercerán las funciones del Consejo Provincial en los cargos que el Congreso Provincial les asigne.

Esta comisión deberá convocar a elecciones para el Consejo Provincial dentro de los sesenta (60) días de tomar posesión.

Art. 30°.- Corresponde al Consejo Provincial:

- a) Dirimir los conflictos de cualquier naturaleza referidos a los Consejos Departamentales y Bases Regionales.
- b) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Movimiento Regional del Pueblo en los cuerpos colegiados provinciales y municipales.
- c) Mantener las relaciones que corresponden con los poderes públicos y organismos partidarios.
- d) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, sin perjuicio de las facultades específicas del Tribunal de Disciplina.
- e) Dar directivas sobre la marcha, orientación y acción política del Partido, conforme al programa que al respecto formule el Congreso Provincial, sin perjuicio de tornar medidas ejecutivas que la urgencia del caso requiera para mejor conducción partidaria.
- f) Realizar todos los actos y contratos que competen a la autoridad ejecutiva del Partido.
- g) Intervenir los Consejos Departamentales y Bases Regionales cuando existieren razones de gravedad suficiente y al sólo efecto de proceder a su regularización, dentro del plazo de sesenta (60) días.
- h) Organizar y ejecutar la difusión y propaganda proselitista partidaria en el orden provincial, creando los organismos necesarios a ese fin.
- i) Llevar el fichero de afiliados y confeccionar el padrón provincial y departamental.
- j) Designar la Junta Electoral y aprobar el Reglamento Electoral.
- k) Llevar Libro de Actas de reuniones.
- l) Sancionar a sus miembros con la exclusión de su seno cuando, sin causa justificada, no asistieren a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año.
- m) Reglamentar la organización, acción y control de la Escuela de Conducción, cuyo objetivo será la capacitación doctrinaria de los afiliados y adherentes.
- n) Promover la participación de la mujer en todos los ámbitos del Partido.
- o) Convocar a reunión plenaria, la que también se integrará con los presidentes de los Consejos departamentales; a tal efecto se deberá comunicar su realización con la debida antelación.
- p) *Convocar hasta el 10 de diciembre de cada año al Congreso Provincial a reunión ordinaria para el mes en curso, indicando el día, hora y lugar de celebración del mismo.***

SECCIÓN III

Tribunal de Disciplina

Art. 31°.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros designados por el Congreso Provincial. Duran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Deberán ser preferentemente abogados y reunir los requisitos exigidos para ser Senador Nacional. No podrán tomar parte de otros organismos partidarios.

Art. 32°.- Es facultad del Tribunal de Disciplina entender en todos los casos de conducta, indisciplina o violaciones de principios o resoluciones partidarias.
Deberá garantizar el derecho de defensa, produciendo las pruebas ofrecidas con una vista para alegar.
Las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Art. 33°.- El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestaciones.
- b) Suspensión temporaria de la afiliación.
- c) Expulsión.

Las sanciones de suspensión y expulsión serán apelables y deberán fundamentarse dentro de los diez (10) días ante el Consejo Provincial, quien deberá expedirse en el plazo de quince (15) días en caso de mantenerse la sanción; vencido dicho plazo sin pronunciamiento del Consejo Provincial, el interesado podrá recurrir a la vía judicial.

SECCIÓN IV

De los Consejos Departamentales

Art. 34°.- En cada departamento de la provincia funcionará un Consejo Departamental que coordinará la actividad política partidaria en todo su ámbito.

Art. 35°.- Los Consejos Departamentales estarán conformado por ocho (8) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, integrados con: un presidente, un vicepresidente, un secretario, y cinco (5) vocales titulares. Entre los titulares de cada Consejo Departamental elegirán sus autoridades. En caso de vacancia todos los cargos serán cubiertos con los titulares no electos y los suplentes correspondientes a la lista de vacantes siguiendo el orden de la misma. Duran cuatro (4) años en sus funciones y deben tener su domicilio real en el Departamento al que corresponda el Consejo al que pertenezca.

CAPÍTULO IV

De la Unidad Básica Zonal

Art. 36°.- Las Unidad Básica Zonal constituye el organismo primario del Partido y respetando a los organismos partidarios en sus resoluciones serán el centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y base de acción política, cultural y de asistencia social.

Art. 37°.- El Consejo Provincial fijará el número mínimo de afiliados para constituir una Unidad Básica Zonal, fijará su jurisdicción territorial y reglamentará su funcionamiento promoviendo la actividad de la misma.

CAPÍTULO V

De los Apoderados

Art. 38°.- El Congreso Provincial nombrará un apoderado titular y un suplente con preferencia abogado, para que conjunta o separadamente represente al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas, y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por las autoridades partidarias.

El o los apoderados generales que designe el Partido tendrán la representación del mismo con los alcances especificados en la ley.

CAPÍTULO VI

Régimen Electoral

Art. 39°.- El régimen electoral, para las autoridades partidarias se ajustará a las siguientes bases: En los cargos para el Congreso Provincial, Consejo Provincial y Consejos Departamentales, se cubrirán por elección directa y secreta de los afiliados, por el sistema de lista y la asignación se hará por el régimen de mayoría y minoría. La mayoría obtendrá el setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos que se elijan y el veinticinco por ciento (25%) de los cargos restantes se distribuirán entre las demás listas participantes, por el sistema D'Hont, siempre que hayan obtenido el ocho por ciento (8%) de los votos válidos emitidos; en caso que la minoría no obtenga, como mínimo, este porcentaje de los votos emitidos, la mayoría obtendrá la totalidad de los cargos que se trate. El sistema para la adjudicación de cargos se aplicará conforme a las siguientes reglas: a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el mínimo exigible es dividido por uno, por dos, por tres, y así sucesivamente hasta llegar al número de cargo que se elijan; b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan dentro de la proporción del veinticinco por ciento (25%) serán ordenados de mayor a menor en igual número de los cargos a cubrir; c) Si hay dos o más cocientes iguales se les ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si han obtenido igual número de votos, se practica un sorteo a cargo de la Junta Electoral con la presencia de los apoderados de las listas participantes; d) A cada lista le corresponde tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el acápite b) de este punto. En caso que el número de cargos a distribuir no sea divisible en la proporción que para mayoría y minoría se establece en el presente artículo, el remanente o redondeo se asignará a la mayoría. No se computarán los votos en blanco ni los nulos.

Las listas de candidatos para cargos partidarios deberán garantizar la integración efectiva de la mujer, por lo menos en los porcentajes establecidos por la Ley Nacional N° 24.012.

CAPÍTULO VII

Incompatibilidad

Art. 40°.- No existen incompatibilidades entre cargos partidarios con funciones políticas electivas o ejecutivas, que no sean las expresamente contempladas por la legislación general. No son incompatibles los cargos partidarios entre sí, con excepción de lo establecido en el Art.31° de esta Carta Orgánica.

CAPÍTULO VIII

Del Patrimonio

Art. 41°.- El patrimonio del Partido se conformará con:

- a) Las contribuciones de los afiliados;
- b) Los subsidios del Estado;
- c) La cuota de los afiliados, la que será fijada por el Consejo Provincial del Partido;
- d) El aporte del diez por ciento (10%) de las retribuciones que perciben los legisladores, secretarios de cámara y bloques, intendente, presidentes de comisiones municipales e integrantes del departamento ejecutivo y concejales y funcionarios políticos de los departamentos ejecutivos de las intendencias y comisiones municipales y de los Concejos deliberantes que sean designados sin observar o integrar el escalafón correspondiente al personal de carrera, que sean afiliados, simpatizantes o adherentes al Movimiento Regional del Pueblo y presten su conformidad;
- e) El aporte del diez por ciento (10%) de las retribuciones que perciben los integrantes del Poder Ejecutivo y funcionarios de este Poder y el Legislativo de jerarquía hasta el Subsecretario de Estado, integrantes de los directorios de entes autárquicos y sociedades del Estado y funcionarios de jerarquía semejante, Directores de reparticiones estatales, integrantes de los directorios de las sociedades mixtas que sean representantes del Estado, y asesores de entes estatales del Poder Ejecutivo y Legislativo, como así también de funcionarios políticos de los poderes citados que

- sean designados sin observar o integrar el escalafón correspondiente al personal de carrera, que sean afiliados, simpatizantes o adherentes del Movimiento Regional del Pueblo y presten su conformidad, este importe será administrado y dispuesto por el Consejo Provincial;
- f) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaren voluntariamente y no estén prohibidos por las leyes;
- g) Los descuentos previstos por los incisos d) y e) se practicarán sobre el total de los haberes que percibe el funcionario por todo concepto previa deducción de los aportes de Ley y las asignaciones familiares.

Todo importe será distribuido de la siguiente forma:

- 1) A los Consejos Departamentales el cincuenta por ciento (50%) de lo que se recaude por los aportes de los legisladores del departamento correspondiente y de los funcionarios municipales de sus Municipios;
- 2) El cincuenta por ciento (50%) restante de los aportes mencionados en el presente artículo será administrado por el Consejo Provincial.

Art. 42°.- Los fondos del Movimiento Regional del Pueblo serán depositados en la entidad bancaria o administrativa que este indique a la orden del Consejo Provincial o Consejo Departamental, según corresponda. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o con donaciones se inscribirán a nombre del Partido.

Art. 43°.- La Secretaría de Finanzas del Consejo Provincial y la de los Consejos Departamentales, llevarán, para el más riguroso control de los ingresos y egresos de los fondos partidarios los siguientes libros rubricados por la autoridad de aplicación:

- a) de Inventario.
- b) de Caja.
- c) de Actas.

La documentación complementaria pertinente deberá ser conservada por el término de cinco (5) años.

Art. 44°.- La contabilidad del Consejo Provincial será llevada conforme a las prescripciones de la ley vigente, en forma tal que tenga un detalle constante de ingreso y egreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que lo hubieren ingresado o recibido. El Ejercicio Anual comprende el período desde el 1 de Noviembre de cada año y su cierre será el 31 de octubre del año siguiente. Se presentará a la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días de terminado el ejercicio, el estado anual del patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos certificado por Contador Público. Se presentará igualmente a la autoridad de aplicación dentro de los sesenta (60) días de celebrado un acto electoral en el que hubiese participado el Partido, la relación detallada de los ingresos y egresos concerniente a la campaña electoral. Se hará entrega en las ocasiones en que la ley determina, de la documentación contable y pertinente a la autoridad judicial competente.

El Consejo Provincial rendirá cuenta del movimiento de fondos al Congreso Provincial en las ocasiones que éste determine. Los Consejos Departamentales elevarán al Consejo Provincial del Partido rendición de cuentas de sus ingresos y egresos, con un detalle patrimonial, en forma anual y después de cada elección general, a los efectos de cumplimentar con las exigencias legales.

CAPÍTULO IX

De la disolución del Partido

Art. 45°.- El Movimiento Regional del Pueblo solo podrá disolverse y extinguirse por resolución del Congreso Provincial que se adopte por el voto de los dos tercios de sus miembros titulares. La resolución de disolución y extinción, deberá contener además el destino de los bienes del Partido.

CAPÍTULO X

De la Vigencia

Art. 46º.- La presente Carta Orgánica entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 47º.- Se delega en el Consejo Provincial la facultad de resolver sobre abstención, apoyo a fórmulas que incluyan a candidatos que no cumplan con los requisitos del art. seis de la Carta Orgánica, realizar frente y/o alianzas electorales, pactos, listas mixtas, entendimientos de cualquier orden y denominación a cualquier fórmula o apoyo a fórmulas que presenten candidatos no afiliados. Esta autorización es válida para los comicios nacionales y/o provinciales a realizarse en los años 2.008 y 2.009 en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Nación, Convencionales Constituyentes (si es que se convoca a reforma de la Constitución Nacional y/o Provincial), Legisladores Municipales, Intendentes (en todos los municipios del ámbito de la Provincia de Salta); Legisladores Provinciales (en los departamentos en los que corresponda renovación ante los representantes de las Cámaras de Diputados y/o Senadores Provinciales); y en los comicios que tengan por fin elegir Diputados y/o Senadores Nacionales por la Provincia de Salta.-